PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, MEJORAR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO Y FORTALECER LA ACCIÓN POLICIAL Y LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. BOLETÍN Nº 8.810-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
CÓDIGO PROCESAL PENAL	ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:	CÓDIGO PROCESAL PENAL
Artículo 44.- Examen del registro y certificaciones. Salvas las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros. Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia. En todo caso, los registros serán públicos transcurridos cinco años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos. A petición de un interviniente o de cualquier persona, el funcionario competente del tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo	1) En el artículo 44, incorpórase la siguiente oración a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, del inciso segundo: “El tribunal deberá verificar el carácter público de las actuaciones y entregará, a costa del tercero requirente, copia de dichos registros, sin exigir expresión de causa.”.	Artículo 44.- Examen del registro y certificaciones. Salvas las excepciones expresamente previstas en la ley, los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros. Los registros podrán también ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas de acuerdo con la ley, a menos que, durante la investigación o la tramitación de la causa, el tribunal restringiere el acceso para evitar que se afecte su normal substanciación o el principio de inocencia. **El tribunal deberá verificar el carácter público de las actuaciones y entregará, a costa del tercero requirente, copia de dichos registros, sin exigir expresión de causa.** En todo caso, los registros serán públicos transcurridos cinco años desde la realización de las actuaciones consignadas en ellos. A petición de un interviniente o de cualquier persona, el funcionario competente del tribunal expedirá copias fieles de los registros o de la parte de ellos que fuere pertinente, con sujeción a lo

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
dispuesto en los incisos anteriores. Además dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos en contra de la sentencia definitiva.		dispuesto en los incisos anteriores. Además dicho funcionario certificará si se hubieren deducido recursos en contra de la sentencia definitiva.
Artículo 59.- Principio general. La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil.	2) En el artículo 59, agrégase en su inciso segundo la siguiente frase a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido: "Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que, existiendo varios imputados, uno o más de ellos dejare de tener tal calidad por haberse aplicado a su respecto un procedimiento abreviado, dispuesto una suspensión condicional del procedimiento o aprobado un acuerdo reparatorio, la víctima podrá	Artículo 59.- Principio general. La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal, de conformidad a lo previsto en el artículo 189. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil. **Sin perjuicio de lo anterior, en el caso que, existiendo varios imputados, uno o más de ellos dejare de tener tal calidad por haberse aplicado a su respecto un procedimiento abreviado, dispuesto una suspensión condicional del procedimiento o aprobado un acuerdo**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
	retirar la demanda deducida en el procedimiento penal, a fin de interponerla ante el tribunal civil competente contra las personas y en la oportunidad que estime convenientes, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción.”.	**reparatorio, la víctima podrá retirar la demanda deducida en el procedimiento penal, a fin de interponerla ante el tribunal civil competente contra las personas y en la oportunidad que estime convenientes, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción.**
Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.		Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales.
Artículo 70 .- Juez de garantía competente. El juez de garantía llamado por la ley a conocer las gestiones a que de lugar el respectivo procedimiento se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el ministerio público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución. Si la detención se practicare en un lugar que se encontrare fuera del territorio jurisdiccional del juez que hubiere emitido la orden, será también		Artículo 70 .- Juez de garantía competente. El juez de garantía llamado por la ley a conocer las gestiones a que de lugar el respectivo procedimiento se pronunciará sobre las autorizaciones judiciales previas que solicitare el ministerio público para realizar actuaciones que privaren, restringieren o perturbaren el ejercicio de derechos asegurados por la Constitución. Si la detención se practicare en un lugar que se encontrare fuera del territorio jurisdiccional del juez que hubiere emitido la orden, será también

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
competente para conocer de la audiencia judicial del detenido el juez de garantía del lugar donde se hubiere practicado la detención, **cuando la orden respectiva hubiere emanado de un juez con competencia en una ciudad asiento de Corte de Apelaciones diversa**. Cuando en la audiencia judicial se decretare la prisión preventiva del imputado, el juez deberá ordenar su traslado inmediato al establecimiento penitenciario del territorio jurisdiccional del juez del procedimiento. Lo previsto en este inciso no tendrá aplicación cuando la orden de detención emanare de un juez de garantía de la Región Metropolitana y ésta se practicare dentro del territorio de la misma, caso en el cual la primera audiencia judicial siempre deberá realizarse ante el juzgado naturalmente competente. En los demás casos, cuando debieren efectuarse actuaciones fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratare de diligencias u órdenes urgentes, el Ministerio Público también podrá pedir la autorización directamente al juez de garantía del lugar. Una vez realizada la diligencia o cumplida la orden, el Ministerio Público dará cuenta a la brevedad al juez de garantía del procedimiento.	3) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 70, la frase “cuando la orden respectiva hubiere emanado de un juez con competencia en una ciudad asiento de Corte de Apelaciones diversa” y la coma (,) que la antecede.	competente para conocer de la audiencia judicial del detenido el juez de garantía del lugar donde se hubiere practicado la detención. Cuando en la audiencia judicial se decretare la prisión preventiva del imputado, el juez deberá ordenar su traslado inmediato al establecimiento penitenciario del territorio jurisdiccional del juez del procedimiento. Lo previsto en este inciso no tendrá aplicación cuando la orden de detención emanare de un juez de garantía de la Región Metropolitana y ésta se practicare dentro del territorio de la misma, caso en el cual la primera audiencia judicial siempre deberá realizarse ante el juzgado naturalmente competente. En los demás casos, cuando debieren efectuarse actuaciones fuera del territorio jurisdiccional del juzgado de garantía y se tratare de diligencias u órdenes urgentes, el Ministerio Público también podrá pedir la autorización directamente al juez de garantía del lugar. Una vez realizada la diligencia o cumplida la orden, el Ministerio Público dará cuenta a la brevedad al juez de garantía del procedimiento.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, MEJORAR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO Y FORTALECER LA ACCIÓN POLICIAL Y LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. BOLETÍN Nº 8.810-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
Artículo 78.- Información y protección a las víctimas. Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir. Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima: a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos. b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima **y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados**. c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al	4) En la letra b) del artículo 78, reemplázase la frase "**y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados" por las expresiones "frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra de su persona, de su familia o de su patrimonio**".	Artículo 78.- Información y protección a las víctimas. Será deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir. Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima: a) Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos. b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima **frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra de su persona, de su familia o de su patrimonio**. c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles. d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa. Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.		organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles. d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa. Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.
Artículo 89.- Examen de vestimentas, equipaje o vehículos. Se podrá practicar el examen de las vestimentas que llevare el detenido, del equipaje que portare o del vehículo que condujere, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación. Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones	5) Sustitúyese el inciso primero del artículo 89 por el siguiente: "Artículo 89.- Examen de vestimentas, equipaje o vehículos. Se podrá practicar el examen del equipaje que portare o del vehículo que condujere el detenido, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación. Asimismo, podrá practicarse dicho examen respecto de sus vestimentas por razones de seguridad.".	**Artículo 89.- Examen de vestimentas, equipaje o vehículos. Se podrá practicar el examen del equipaje que portare o del vehículo que condujere el detenido, cuando existieren indicios que permitieren estimar que oculta en ellos objetos importantes para la investigación. Asimismo, podrá practicarse dicho examen respecto de sus vestimentas por razones de seguridad.** Para practicar el examen de vestimentas, se comisionará a personas del mismo sexo del imputado y se guardarán todas las consideraciones

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
compatibles con la correcta ejecución de la diligencia.		compatibles con la correcta ejecución de la diligencia.
Artículo 109.- Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos: a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra **suya o de su familia**; b) Presentar querella; c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible; d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada; e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y f) Impugnar el sobreseimiento temporal o	6) Reemplázase en la letra a) del artículo 109 la expresión “suya o de su familia” por la frase “de su persona, su familia o su patrimonio”.	Artículo 109.- Derechos de la víctima. La víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros, los siguientes derechos: a) Solicitar medidas de protección frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra **de su persona, su familia o su patrimonio**; b) Presentar querella; c) Ejercer contra el imputado acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible; d) Ser oída, si lo solicitare, por el fiscal antes de que éste pidiere o se resolviere la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada; e) Ser oída, si lo solicitare, por el tribunal antes de pronunciarse acerca del sobreseimiento temporal o definitivo u otra resolución que pusiere término a la causa, y f) Impugnar el sobreseimiento temporal o

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento. Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.		definitivo o la sentencia absolutoria, aun cuando no hubiere intervenido en el procedimiento. Los derechos precedentemente señalados no podrán ser ejercidos por quien fuere imputado del delito respectivo, sin perjuicio de los derechos que le correspondieren en esa calidad.
Artículo 111.- Querellante. La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario. También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública. Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes.	7) Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, en el artículo 111: “Cuando de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores existieren múltiples querellantes, éstos deberán actuar conjuntamente, a través de un procurador común, salvo que no existiere identidad	Artículo 111.- Querellante. La querella podrá ser interpuesta por la víctima, su representante legal o su heredero testamentario. También se podrá querellar cualquier persona capaz de parecer en juicio domiciliada en la provincia, respecto de hechos punibles cometidos en la misma que constituyeren delitos terroristas, o delitos cometidos por un funcionario público que afectaren derechos de las personas garantizados por la Constitución o contra la probidad pública. Los órganos y servicios públicos sólo podrán interponer querella cuando sus respectivas leyes orgánicas les otorguen expresamente las potestades correspondientes. **Cuando de acuerdo a lo dispuesto en los incisos anteriores existieren múltiples querellantes, éstos deberán actuar conjuntamente, a través de un procurador común, salvo que no existiere**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
	en sus intereses o éstos fueren incompatibles.”.	**identidad en sus intereses o éstos fueren incompatibles.**
Artículo 127.- Detención judicial. Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada. También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.	8) Agrégase, en el inciso primero del artículo 127, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la oración “El juez podrá considerar como razón suficiente para entender que la comparecencia del imputado se verá demorada o dificultada, si el hecho que motivare la solicitud de orden de detención constituyere un hecho punible a que la ley asignare una pena privativa de libertad de crimen.”.	Artículo 127.- Detención judicial. Salvo en los casos contemplados en el artículo 124, el tribunal, a solicitud del ministerio público, podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a su presencia, sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada. **El juez podrá considerar como razón suficiente para entender que la comparecencia del imputado se verá demorada o dificultada, si el hecho que motivare la solicitud de orden de detención constituyere un hecho punible a que la ley asignare una pena privativa de libertad de crimen.** También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada.
Artículo 132. Comparecencia judicial. A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del <u>detenido</u>.	9) En el inciso primero del artículo 132 intercálase entre la palabra “detenido” y el punto aparte (.) que le sigue las expresiones “y a la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondieren de	Artículo 132. Comparecencia judicial. A la primera audiencia judicial del detenido deberá concurrir el fiscal o el abogado asistente del fiscal. La ausencia de éstos dará lugar a la liberación del detenido **y a la aplicación de las sanciones disciplinarias que**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
	conformidad con la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público".	**correspondieren de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público**.
En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.		En la audiencia, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando expresamente facultado por éste, procederá directamente a formalizar la investigación y a solicitar las medidas cautelares que procedieren, siempre que contare con los antecedentes necesarios y que se encontrare presente el defensor del imputado. En el caso de que no pudiere procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida.
En todo caso, la declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal o el abogado asistente del fiscal pueda formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, pero no podrá solicitar la ampliación de la detención. La declaración de ilegalidad de la detención no producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 276.		En todo caso, la declaración de ilegalidad de la detención no impedirá que el fiscal o el abogado asistente del fiscal pueda formalizar la investigación y solicitar las medidas cautelares que sean procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, pero no podrá solicitar la ampliación de la detención. La declaración de ilegalidad de la detención no producirá efecto de cosa juzgada en relación con las solicitudes de exclusión de prueba que se hagan oportunamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 276.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, MEJORAR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO Y FORTALECER LA ACCIÓN POLICIAL Y LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. BOLETÍN Nº 8.810-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
Artículo 146.- Caución para reemplazar la prisión preventiva. Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta únicamente para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará. La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.	10) Intercálase, en el inciso primero del artículo 146, entre las expresiones "únicamente" y "para" la frase "por la posibilidad del peligro de fuga o" y entre la palabra "fijará" y el punto (.) que le sigue los vocablos "en la misma resolución que la decrete".	Artículo 146.- Caución para reemplazar la prisión preventiva. Cuando la prisión preventiva hubiere sido o debiere ser impuesta únicamente **por la posibilidad del peligro de fuga o** para garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena, el tribunal podrá autorizar su reemplazo por una caución económica suficiente, cuyo monto fijará **en la misma resolución que la decrete**. La caución podrá consistir en el depósito por el imputado u otra persona de dinero o valores, la constitución de prendas o hipotecas, o la fianza de una o más personas idóneas calificadas por el tribunal.
Artículo 149.- Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno. Tratándose de los delitos establecidos en los	11) Modifícase el inciso segundo del artículo 149 en	Artículo 149.- Recursos relacionados con la medida de prisión preventiva. La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno. Tratándose de los delitos establecidos en los

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley Nº 20.000, que tengan pena de crimen, el <u>imputado no</u> podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva, **salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido**. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados. En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.	el siguiente sentido: a) Elimínase la coma (,) luego del guarismo 20.000. b) Intercálase entre los vocablos “imputado” y “no” la frase “que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva”. c) Elimínanse las expresiones “salvo el caso en que el imputado no haya sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido” y la coma (,) que las antecede.	artículos 141, 142, 361, 362, 365 bis, 390, 391, 433, 436 y 440 del Código Penal, y los de la ley Nº 20.000 que tengan pena de crimen, el imputado **que hubiere sido puesto a disposición del tribunal en calidad de detenido o se encontrare en prisión preventiva** no podrá ser puesto en libertad mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que negare o revocare la prisión preventiva. El recurso de apelación contra esta resolución deberá interponerse en la misma audiencia, gozará de preferencia para su vista y fallo y será agregado extraordinariamente a la tabla el mismo día de su ingreso al tribunal de alzada, o a más tardar a la del día siguiente hábil. Cada Corte de Apelaciones deberá establecer una sala de turno que conozca estas apelaciones en días feriados. En los casos en que no sea aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, estando pendiente el recurso contra la resolución que dispone la libertad, para impedir la posible fuga del imputado la Corte de Apelaciones respectiva tendrá la facultad de decretar una orden de no innovar, desde luego y sin esperar la vista del recurso de apelación del fiscal o del querellante.
Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la	12) Modifícase el artículo 155 en el siguiente sentido:	Artículo 155.- Enumeración y aplicación de otras medidas cautelares personales. Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas: a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal; b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez; c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare; d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal; e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el	a) En la letra f), sustitúyese la conjunción “y” por un	seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación el tribunal, a petición del fiscal, del querellante o la víctima, podrá imponer al imputado una o más de las siguientes medidas: a) La privación de libertad, total o parcial, en su casa o en la que el propio imputado señalare, si aquélla se encontrare fuera de la ciudad asiento del tribunal; b) La sujeción a la vigilancia de una persona o institución determinada, las que informarán periódicamente al juez; c) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designare; d) La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que fijare el tribunal; e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; f) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afectare el

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
derecho a defensa, y g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél. El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.	punto y coma (;) y elimínase la coma (,) que la antecede. b) Remplázase en la letra g) el punto (.) por la conjunción "y" antecediéndosela de una coma. c) Agrégase la siguiente letra h) nueva: "h) La retención de la licencia de conducir.".	derecho a defensa**;** g) La prohibición de aproximarse al ofendido o su familia y, en su caso, la obligación de abandonar el hogar que compartiere con aquél**, y** **h) La retención de la licencia de conducir.** El tribunal podrá imponer una o más de estas medidas según resultare adecuado al caso y ordenará las actuaciones y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. La procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este Párrafo.
Artículo 157.- Procedencia de las medidas cautelares reales. Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En	13) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, al artículo 157:	Artículo 157.- Procedencia de las medidas cautelares reales. Durante la etapa de investigación, el ministerio público o la víctima podrán solicitar por escrito al juez de garantía que decrete respecto del imputado, una o más de las medidas precautorias autorizadas en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. En

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60. Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas.	"Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de adoptar, con el mismo alcance y propósito, medidas de protección respecto de cualquier persona y en cualquier etapa del procedimiento, desde los actos iniciales de la investigación y aun antes de la formalización de la misma. Cuando las medidas a que refiere este título fueren solicitadas por el ministerio público, estará exento de la obligación de rendir fianza u otra garantía suficiente de conformidad a la circunstancia segunda del artículo 279 y no regirá a su respecto la carga contenida en el artículo 287, ambos del Código de Procedimiento Civil.".	estos casos, las solicitudes respectivas se substanciarán y regirán de acuerdo a lo previsto en el Título IV del mismo Libro. Con todo, concedida la medida, el plazo para presentar la demanda se extenderá hasta la oportunidad prevista en el artículo 60. Del mismo modo, al deducir la demanda civil, la víctima podrá solicitar que se decrete una o más de dichas medidas. **Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de adoptar, con el mismo alcance y propósito, medidas de protección respecto de cualquier persona y en cualquier etapa del procedimiento, desde los actos iniciales de la investigación y aun antes de la formalización de la misma.** **Cuando las medidas a que refiere este título fueren solicitadas por el ministerio público, estará exento de la obligación de rendir fianza u otra garantía suficiente de conformidad a la circunstancia segunda del artículo 279 y no regirá a su respecto la carga contenida en el artículo 287, ambos del Código de Procedimiento Civil.**

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, MEJORAR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO Y FORTALECER LA ACCIÓN POLICIAL Y LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. BOLETÍN Nº 8.810-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
Artículo 167.- Archivo provisional. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos. Si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional. La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.	14) Intercálase el siguiente inciso tercero al artículo 167, pasando el actual tercero a ser cuarto: “Cuando se tratare de investigaciones en las que constare la identificación del imputado, el fiscal, previo a disponer el archivo, deberá informar a la víctima las diligencias de investigación precisas que hubiera realizado y las razones que justificaren la medida.”.	Artículo 167.- Archivo provisional. En tanto no se hubiere producido la intervención del juez de garantía en el procedimiento, el ministerio público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos. Si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional. **Cuando se tratare de investigaciones en las que constare la identificación del imputado, el fiscal, previo a disponer el archivo, deberá informar a la víctima las diligencias de investigación precisas que hubiera realizado y las razones que justificaren la medida**. La víctima podrá solicitar al ministerio público la reapertura del procedimiento y la realización de diligencias de investigación. Asimismo, podrá reclamar de la denegación de dicha solicitud ante las autoridades del ministerio público.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, MEJORAR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO Y FORTALECER LA ACCIÓN POLICIAL Y LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. BOLETÍN Nº 8.810-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
Artículo 183.- Proposición de diligencias. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.	15) Modifícase el artículo 183 en el siguiente sentido: a) Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando al actual a ser tercero:	Artículo 183.- Proposición de diligencias. Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.
	"El fiscal deberá pronunciarse sobre las solicitudes de diligencias dentro de los diez días siguientes a su fecha de presentación. Tratándose de diligencias solicitadas en la querella, el plazo se computará desde la fecha de recepción de la misma en la fiscalía local respectiva. La omisión de pronunciamiento del fiscal dentro del plazo establecido en este inciso se entenderá como un rechazo de la solicitud.". b) En el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero:	**El fiscal deberá pronunciarse sobre las solicitudes de diligencias dentro de los diez días siguientes a su fecha de presentación. Tratándose de diligencias solicitadas en la querella, el plazo se computará desde la fecha de recepción de la misma en la fiscalía local respectiva. La omisión de pronunciamiento del fiscal dentro del plazo establecido en este inciso se entenderá como un rechazo de la solicitud.**
Si el fiscal rechazare la solicitud, se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.	i. Intercálase luego de la coma (,) que sigue al vocablo "solicitud" la frase "o si ésta se entendiere rechazada por omisión de pronunciamiento oportuno" seguida de una coma (,). ii. Agréganse luego del punto (.) aparte, que pasa a ser seguido, las expresiones "Sin perjuicio de ello y	Si el fiscal rechazare la solicitud, **o si ésta se entendiere rechazada por omisión de pronunciamiento oportuno,** se podrá reclamar ante las autoridades del ministerio público según lo disponga la ley orgánica constitucional respectiva, con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia. **Sin perjuicio de ello y cualquiera sea la decisión**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
	cualquiera sea la decisión que recaiga en la reclamación, la omisión de pronunciamiento del fiscal adjunto dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.”.	**que recaiga en la reclamación, la omisión de pronunciamiento del fiscal adjunto dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias que correspondan de conformidad con la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.**
Artículo 189.- Reclamaciones o tercerías. Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación. Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia por cualquier medio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas	16) Agrégase un inciso cuarto nuevo al artículo 189, del siguiente tenor:	Artículo 189.- Reclamaciones o tercerías. Las reclamaciones o tercerías que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez de garantía. La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos, pero no se efectuará la devolución de éstos sino hasta después de concluido el procedimiento, a menos que el tribunal considerare innecesaria su conservación. Lo dispuesto en el inciso precedente no se extenderá a las cosas hurtadas, robadas o estafadas, las cuales se entregarán al dueño o legítimo tenedor en cualquier estado del procedimiento, una vez comprobado su dominio o tenencia por cualquier medio y establecido su valor. En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
en virtud de este artículo.	“Asimismo, los terceros cuyos derechos resultaren afectados por la persecución penal podrán comparecer ante el juez de garantía, oponiéndose o solicitando que se dejen sin efecto las medidas a que se refiere el artículo 9°, pudiendo solicitar las medidas de protección que resultaren adecuadas para el resguardo de sus derechos”.	en virtud de este artículo. **Asimismo, los terceros cuyos derechos resultaren afectados por la persecución penal podrán comparecer ante el juez de garantía, oponiéndose o solicitando que se dejen sin efecto las medidas a que se refiere el artículo 9°, pudiendo solicitar las medidas de protección que resultaren adecuadas para el resguardo de sus derechos.**
	17) Intercálase el siguiente artículo 196 bis, nuevo: “Artículo 196 bis. Reconocimiento del imputado. El reconocimiento del imputado, sea fotográfico o presencial, deberá realizarse en condiciones tales que aseguren que no se induzca indebidamente a la víctima o testigo al reconocimiento de una persona determinada. Para estos efectos, se deberá cumplir con las siguientes reglas: a.- Antes del reconocimiento, se interrogará a quien deba realizarlo para que describa físicamente a la persona de que se tratare, su vestimenta al momento de ocurrir el hecho, su voz, si se pudiera, y cualquier otro dato relevante que permita la adecuada identificación; además, deberá expresar	**Artículo 196 bis. Reconocimiento del imputado. El reconocimiento del imputado, sea fotográfico o presencial, deberá realizarse en condiciones tales que aseguren que no se induzca indebidamente a la víctima o testigo al reconocimiento de una persona determinada.** **Para estos efectos, se deberá cumplir con las siguientes reglas:** **a.- Antes del reconocimiento, se interrogará a quien deba realizarlo para que describa físicamente a la persona de que se tratare, su vestimenta al momento de ocurrir el hecho, su voz, si se pudiera, y cualquier otro dato relevante que permita la adecuada**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
	si conocía a la persona que reconoce antes de ocurrir el hecho punible, o si la había visto personalmente o en imágenes. Adicionalmente, deberá manifestar si después del hecho punible ha visto nuevamente a la persona a quien se intentará reconocer y, en caso afirmativo, deberá indicar el lugar, la o las oportunidades en que ocurrió y el motivo. b.- Se dejará constancia en el registro de reconocimiento de la fecha y hora en que se realizó la descripción a que hace referencia la letra anterior, así como de la fecha y hora del reconocimiento mismo. c.- Los funcionarios policiales que recibieren la descripción o intervinieren en la investigación específica, no podrán ser los mismos que presencien o diligencien el reconocimiento. d.- Deberá advertirse al testigo o víctima que el imputado puede o no estar entre las fotografías que se le exhibirán o entre las personas que integrarán la rueda de reconocimiento, y que si no se encontrare en condiciones de hacer un reconocimiento positivo, deberá así expresarlo, señalando los motivos de ello.	**identificación; además, deberá expresar si conocía a la persona que reconoce antes de ocurrir el hecho punible, o si la había visto personalmente o en imágenes.** **Adicionalmente, deberá manifestar si después del hecho punible ha visto nuevamente a la persona a quien se intentará reconocer y, en caso afirmativo, deberá indicar el lugar, la o las oportunidades en que ocurrió y el motivo.** **b.- Se dejará constancia en el registro de reconocimiento de la fecha y hora en que se realizó la descripción a que hace referencia la letra anterior, así como de la fecha y hora del reconocimiento mismo.** **c.- Los funcionarios policiales que recibieren la descripción o intervinieren en la investigación específica, no podrán ser los mismos que presencien o diligencien el reconocimiento.** **d.- Deberá advertirse al testigo o víctima que el imputado puede o no estar entre las fotografías que se le exhibirán o entre las personas que integrarán la rueda de reconocimiento, y que si no se encontrare en condiciones de hacer un reconocimiento positivo, deberá así expresarlo, señalando los motivos de ello.**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
	e.- Tratándose de reconocimientos fotográficos, la fotografía del imputado deberá acompañarse de otras diez y deberá repetirse tres veces con distintas fotografías, pero siempre repitiendo al imputado con otro anterior; en el caso de reconocimiento presencial, el imputado será acompañado de no menos de seis personas. Las personas incluidas en el set fotográfico o en la ronda de reconocimiento deberán ser de características físicas similares. f.- Las fotografías deberán ser similares en tamaño, color y formato, y mostrarse en forma secuencial, sin volver atrás ni repetirse. g.- Si en la diligencia participare más de un testigo o víctima, éstas deberán realizar el reconocimiento separadamente y sin poderse comunicar entre ellos, ni antes ni después de la diligencia, hasta que haya concluido. En caso de pluralidad de imputados, éstos deberán ser sometidos a distintas diligencias, no pudiendo integrar la misma rueda de reconocimiento o set fotográfico. h.- El reconocimiento presencial procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. En el caso que éste no concurriere, el fiscal deberá comunicarse con la	**e.- Tratándose de reconocimientos fotográficos, la fotografía del imputado deberá acompañarse de otras diez y deberá repetirse tres veces con distintas fotografías, pero siempre repitiendo al imputado con otro anterior; en el caso de reconocimiento presencial, el imputado será acompañado de no menos de seis personas. Las personas incluidas en el set fotográfico o en la ronda de reconocimiento deberán ser de características físicas similares.** **f.- Las fotografías deberán ser similares en tamaño, color y formato, y mostrarse en forma secuencial, sin volver atrás ni repetirse.** **g.- Si en la diligencia participare más de un testigo o víctima, éstas deberán realizar el reconocimiento separadamente y sin poderse comunicar entre ellos, ni antes ni después de la diligencia, hasta que haya concluido.** **En caso de pluralidad de imputados, éstos deberán ser sometidos a distintas diligencias, no pudiendo integrar la misma rueda de reconocimiento o set fotográfico.** **h.- El reconocimiento presencial procederá aún sin consentimiento del imputado, pero siempre en presencia de su defensor. En el caso que éste no concurriere, el fiscal deberá comunicarse**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
	Defensoría Penal Pública, a objeto que ella designe un defensor para efectuar la diligencia, la que deberá realizarse a la brevedad.	**con la Defensoría Penal Pública, a objeto que ella designe un defensor para efectuar la diligencia, la que deberá realizarse a la brevedad.**
	i.- Quien fuere citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.	**i.- Quien fuere citado para reconocer deberá ser ubicado en un lugar desde el cual no sea visto por las personas susceptibles de ser reconocidas. Se adoptarán las previsiones necesarias para que el imputado no altere u oculte su apariencia.**
	j.- Si el reconocimiento lo realizaren personas menores de edad o si se tratare de víctimas de delitos sexuales, el ministerio público dispondrá de medidas especiales para su participación en tales diligencias, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. Durante el procedimiento, el ministerio público deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y la asistencia del representante del menor de edad.	**j.- Si el reconocimiento lo realizaren personas menores de edad o si se tratare de víctimas de delitos sexuales, el ministerio público dispondrá de medidas especiales para su participación en tales diligencias, con el propósito de salvaguardar su identidad e integridad emocional. Durante el procedimiento, el ministerio público deberá contar con el auxilio de técnicos especializados y la asistencia del representante del menor de edad.**
	De todo lo obrado deberá quedar registro audiovisual o escrito. En este último caso, el acta deberá dar cuenta de todo lo obrado y sus resultados, la que será firmada por el funcionario a cargo de la diligencia. En el caso que se realizare el reconocimiento fotográfico, deberán justificarse las	**De todo lo obrado deberá quedar registro audiovisual o escrito. En este último caso, el acta deberá dar cuenta de todo lo obrado y sus resultados, la que será firmada por el funcionario a cargo de la diligencia. En el caso que se realizare el reconocimiento fotográfico,**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
	razones que hubieren impedido o dificultado la realización del reconocimiento presencial".	**deberán justificarse las razones que hubieren impedido o dificultado la realización del reconocimiento presencial.**
Artículo 205.- Entrada y registro en lugares cerrados. Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia. En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado. Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones	18) Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 205:	Artículo 205.- Entrada y registro en lugares cerrados. Cuando se presumiere que el imputado, o medios de comprobación del hecho que se investigare, se encontrare en un determinado edificio o lugar cerrado, se podrá entrar al mismo y proceder al registro, siempre que su propietario o encargado consintiere expresamente en la práctica de la diligencia. En este caso, el funcionario que practicare el registro deberá individualizarse y cuidará que la diligencia se realizare causando el menor daño y las menores molestias posibles a los ocupantes. Asimismo, entregará al propietario o encargado un certificado que acredite el hecho del registro, la individualización de los funcionarios que lo hubieren practicado y de aquél que lo hubiere ordenado. Si, por el contrario, el propietario o el encargado del edificio o lugar no permitiere la entrada y registro, la policía adoptará las medidas tendientes a evitar la posible fuga del imputado y el fiscal solicitará al juez la autorización para proceder a la diligencia. En todo caso, el fiscal hará saber al juez las razones

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro.	“Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el fiscal podrá solicitar directamente al juez de garantía la autorización para la realización de la diligencia de entrada y registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°.”.	que el propietario o encargado hubiere invocado para negar la entrada y registro. **Sin perjuicio de lo señalado en el presente artículo, el fiscal podrá solicitar directamente al juez de garantía la autorización para la realización de la diligencia de entrada y registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9°.**
Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 222 al 225.	19) Agrégase, en el artículo 226, el siguiente inciso segundo: “La autorización a que hace referencia este artículo sólo será necesaria cuando existiere una legítima expectativa de privacidad de quienes fueren objeto de estas medidas.”.	Artículo 226.- Otros medios técnicos de investigación. Cuando el procedimiento tuviere por objeto la investigación de un hecho punible que mereciere pena de crimen, el juez de garantía podrá ordenar, a petición del ministerio público, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos. Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes. Regirán correspondientemente las normas contenidas en los artículos 222 al 225. **La autorización a que hace referencia este artículo sólo será necesaria cuando existiere una legítima expectativa de privacidad de quienes fueren objeto de estas medidas.**

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, MEJORAR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO Y FORTALECER LA ACCIÓN POLICIAL Y LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. BOLETÍN Nº 8.810-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
Artículo 230.- Oportunidad de la formalización de la investigación. El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial. Cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente. Exceptúanse los casos expresamente señalados en la ley.	20) Agrégase un inciso tercero nuevo al artículo 230, del siguiente tenor: "La víctima o el querellante podrán reclamar ante las autoridades del ministerio público, de acuerdo a las reglas generales de la ley orgánica constitucional respectiva, la negativa arbitraria a la solicitud de formalizar la investigación, existiendo antecedentes suficientes que lo justificaren.".	Artículo 230.- Oportunidad de la formalización de la investigación. El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considerare oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial. Cuando el fiscal debiere requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares, estará obligado a formalizar la investigación, a menos que lo hubiere realizado previamente. Exceptúanse los casos expresamente señalados en la ley. **La víctima o el querellante podrán reclamar ante las autoridades del ministerio público, de acuerdo a las reglas generales de la ley orgánica constitucional respectiva, la negativa arbitraria a la solicitud de formalizar la investigación, existiendo antecedentes suficientes que lo justificaren.**
Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los	21) Modifícase el artículo 237 en el siguiente sentido:	Artículo 237.- Suspensión condicional del procedimiento. El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
antecedentes que estimare necesarios para resolver. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse: a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad; b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso. La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma. Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal.	a) En su inciso quinto, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, agréganse las siguientes expresiones "Así también, podrán solicitar al juez de garantía que deniegue la suspensión condicional del procedimiento si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.".	antecedentes que estimare necesarios para resolver. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse: a) Si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres años de privación de libertad; b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito, y c) Si el imputado no tuviere vigente una suspensión condicional del procedimiento, al momento de verificarse los hechos materia del nuevo proceso. La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento constituirá un requisito de validez de la misma. Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el tribunal. **Así también, podrán solicitar al juez de garantía que deniegue la suspensión condicional del procedimiento si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal.**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto, los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal y conducción en estado de ebriedad causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.	b) En su inciso sexto intercálase entre las palabras "ebriedad" y "causando" la frase "o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas".	Tratándose de imputados por delitos de homicidio, secuestro, robo con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, sustracción de menores, aborto, los contemplados en los artículos 361 a 366 bis y 367 del Código Penal y conducción en estado de ebriedad **o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas** causando la muerte o lesiones graves o gravísimas, el fiscal deberá someter su decisión de solicitar la suspensión condicional del procedimiento al Fiscal Regional.
Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247. La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante. La suspensión condicional del procedimiento no		Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres. Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. Asimismo, durante el término por el que se prolongare la suspensión condicional del procedimiento se suspenderá el plazo previsto en el artículo 247. La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será apelable por el imputado, por la víctima, por el ministerio público y por el querellante. La suspensión condicional del procedimiento no

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.		impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho.
Artículo 242.- Efectos penales del acuerdo reparatorio. Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado.	22) Agrégase al artículo 242 el siguiente inciso segundo, nuevo: "Si a solicitud de la víctima, el juez constatare el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado, ésta podrá optar entre exigir el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al artículo siguiente o solicitar al juez que deje sin efecto el acuerdo reparatorio y oficie al ministerio público a fin de que reinicie la investigación penal. En este último caso, el asunto no podrá someterse a un nuevo acuerdo reparatorio.".	Artículo 242.- Efectos penales del acuerdo reparatorio. Una vez cumplidas las obligaciones contraídas por el imputado en el acuerdo reparatorio o garantizadas debidamente a satisfacción de la víctima, el tribunal dictará sobreseimiento definitivo, total o parcial, en la causa, con lo que se extinguirá, total o parcialmente, la responsabilidad penal del imputado que lo hubiere celebrado. **Si a solicitud de la víctima, el juez constatare el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el imputado, ésta podrá optar entre exigir el cumplimiento de las obligaciones de conformidad al artículo siguiente o solicitar al juez que deje sin efecto el acuerdo reparatorio y oficie al ministerio público a fin de que reinicie la investigación penal. En este último caso, el asunto no podrá someterse a un nuevo acuerdo reparatorio.**

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, MEJORAR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO Y FORTALECER LA ACCIÓN POLICIAL Y LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. BOLETÍN Nº 8.810-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
Artículo 248- Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los **diez** días siguientes: a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa; b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere **interrumpido**.	23) Modifícase el artículo 248 en el siguiente sentido: a) Reemplázase en el inciso primero la expresión “diez” por el guarismo “quince”. b) En el inciso segundo, sustitúyese la palabra “interrumpido” por la expresión “suspendido”.	Artículo 248- Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los **quince** días siguientes: a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa; b) Formular acusación, cuando estimare que la investigación proporciona fundamento serio para el enjuiciamiento del imputado contra quien se hubiere formalizado la misma, o c) Comunicar la decisión del ministerio público de no perseverar en el procedimiento, por no haberse reunido durante la investigación los antecedentes suficientes para fundar una acusación. La comunicación de la decisión contemplada en la letra c) precedente dejará sin efecto la formalización de la investigación, dará lugar a que el juez revoque las medidas cautelares que se hubieren decretado, y la prescripción de la acción penal continuará corriendo como si nunca se hubiere **suspendido**.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
	c) Incorpórase el siguiente inciso tercero: "El plazo establecido en el inciso primero de esta disposición se entiende sin perjuicio de lo previsto por el artículo 17 de este código.".	 **El plazo establecido en el inciso primero de esta disposición se entiende sin perjuicio de lo previsto por el artículo 17 de este código.**
Artículo 249.- Citación a audiencia. Cuando decidiere solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, o comunicar la decisión a que se refiere la letra c) del artículo anterior, el fiscal deberá formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia.	24) Agrégase en el artículo 249 un inciso segundo como el que sigue: "En el caso que a dicha audiencia concurriere la víctima o el querellante y el fiscal decidiere comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento, éste deberá explicitar las razones precisas que la justificaren.".	Artículo 249.- Citación a audiencia. Cuando decidiere solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, o comunicar la decisión a que se refiere la letra c) del artículo anterior, el fiscal deberá formular su requerimiento al juez de garantía, quien citará a todos los intervinientes a una audiencia. **En el caso que a dicha audiencia concurriere la víctima o el querellante y el fiscal decidiere comunicar su decisión de no perseverar en el procedimiento, éste deberá explicitar las razones precisas que la justificaren.**
Artículo 258.- Forzamiento de la acusación. Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa. Si el fiscal regional, dentro de los tres días	25) Modifícase el artículo 258 en el siguiente sentido:	Artículo 258.- Forzamiento de la acusación. Si el querellante particular se opusiere a la solicitud de sobreseimiento formulada por el fiscal, el juez dispondrá que los antecedentes sean remitidos al fiscal regional, a objeto que éste revise la decisión del fiscal a cargo de la causa. Si el fiscal regional, dentro de los tres días

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales. Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente. En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, el querellante <u>podrá</u> <u>solicitar</u> al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se **refiere el inciso anterior.** La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formulare de conformidad a este artículo será **inapelable**, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al procedimiento.	a) Incorpórase en el inciso cuarto entre los vocablos "podrá" y "solicitar" la siguiente expresión "en la audiencia respectiva" seguida de una coma (,) y reemplázase la expresión "refiere el inciso anterior" por "refieren los incisos anteriores".". b) Reemplázase en el inciso quinto la palabra "inapelable" por la locución "apelable". c) Incorpóranse los siguientes incisos sexto y	siguientes, decidiere que el ministerio público formulará acusación, dispondrá simultáneamente si el caso habrá de continuar a cargo del fiscal que hasta el momento lo hubiere conducido, o si designará uno distinto. En dicho evento, la acusación del ministerio público deberá ser formulada dentro de los diez días siguientes, de conformidad a las reglas generales. Por el contrario, si el fiscal regional, dentro del plazo de tres días de recibidos los antecedentes, ratificare la decisión del fiscal a cargo del caso, el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, quien la habrá de sostener en lo sucesivo en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente. En caso de que el fiscal hubiere comunicado la decisión a que se refiere la letra c) del artículo 248, el querellante podrá **en la audiencia respectiva,** solicitar al juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se **refieren los incisos anteriores**. La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formulare de conformidad a este artículo será **apelable**, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al procedimiento.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
	séptimo, nuevos: "Una vez firme la resolución que lo autorizare a sostener la acusación, el querellante deberá interponerla dentro de los diez días siguientes. Para los efectos de lo previsto en el artículo 259 letra f), el querellante solamente podrá ofrecer como medios de prueba para el juicio oral, antecedentes que se hubieren registrado durante la investigación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 227 y 228 de este Código. El juez sólo podrá autorizar al querellante a presentar la acusación en los términos previstos en los incisos tercero y cuarto de este artículo, si el fiscal hubiere formalizado la investigación con anterioridad. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.".	**Una vez firme la resolución que lo autorizare a sostener la acusación, el querellante deberá interponerla dentro de los diez días siguientes. Para los efectos de lo previsto en el artículo 259 letra f), el querellante solamente podrá ofrecer como medios de prueba para el juicio oral, antecedentes que se hubieren registrado durante la investigación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 227 y 228 de este Código.** **El juez sólo podrá autorizar al querellante a presentar la acusación en los términos previstos en los incisos tercero y cuarto de este artículo, si el fiscal hubiere formalizado la investigación con anterioridad. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.**
Artículo 259.- Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa: a) La individualización de el o los acusados y de su defensor;	26) Modifícase el artículo 259 en el siguiente sentido:	Artículo 259.- Contenido de la acusación. La acusación deberá contener en forma clara y precisa: a) La individualización de el o los acusados y de su defensor;

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;		b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;
c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;		c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
d) La participación que se atribuyere al acusado;		d) La participación que se atribuyere al acusado;
e) La expresión de los preceptos legales aplicables;		e) La expresión de los preceptos legales aplicables;
f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio;	a) Incorpórase en la letra f) entre la palabra “juicio” y el punto y coma (;) que le sigue la frase “con la indicación precisa de los hechos que se pretendieran probar con cada uno de ellos”.	f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio **con la indicación precisa de los hechos que se pretendieran probar con cada uno de ellos**;
g) La pena cuya aplicación se solicitare, y h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.		g) La pena cuya aplicación se solicitare, y h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.
Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los	b) Agréganse en su inciso segundo, entre el vocablo	Si, de conformidad a lo establecido en la letra f) de este artículo, el fiscal ofreciere rendir prueba de testigos, deberá presentar una lista, individualizándolos con nombre, apellidos, profesión y domicilio o residencia, salvo en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 307, y señalando, además, los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones. En el mismo escrito deberá individualizar, de igual modo, al perito o los

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.	"calidades" y el punto (.) que le sigue, las expresiones "y acompañando copia del informe o informes, para los efectos previstos por el inciso tercero del artículo 314".	peritos cuya comparecencia solicitare, indicando sus títulos o calidades **y acompañando copia del informe o informes, para los efectos previstos por el inciso tercero del artículo 314**. La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.
Artículo 277.- Auto de apertura del juicio oral. Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar: a) El tribunal competente para conocer el juicio oral; b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; c) La demanda civil; d) Los hechos que se dieren por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275; e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior,		Artículo 277.- Auto de apertura del juicio oral. Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar: a) El tribunal competente para conocer el juicio oral; b) La o las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas; c) La demanda civil; d) Los hechos que se dieren por acreditados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 275; e) Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior,

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
y f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos. El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía **de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente**. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales. Si se excluyeren, por resolución firme, pruebas de cargo que el Ministerio Público considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto.	27) Elimínase en el inciso segundo del artículo 277 la expresión “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente.”.	y f) La individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos. El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales. Si se excluyeren, por resolución firme, pruebas de cargo que el Ministerio Público considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, MEJORAR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO Y FORTALECER LA ACCIÓN POLICIAL Y LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. BOLETÍN Nº 8.810-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
Artículo 314. - Procedencia del informe de peritos. El ministerio público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar en la audiencia de preparación del juicio oral que éstos fueren citados a declarar a dicho juicio, acompañando los comprobantes que acreditaren la idoneidad profesional del perito. Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.	28) Incorpórase un inciso tercero nuevo al artículo 314, pasando el actual tercero a ser cuarto: “La admisibilidad del informe de peritos deberá ser discutida en la oportunidad prevista en el artículo 272.”.	Artículo 314. - Procedencia del informe de peritos. El ministerio público y los demás intervinientes podrán presentar informes elaborados por peritos de su confianza y solicitar en la audiencia de preparación del juicio oral que éstos fueren citados a declarar a dicho juicio, acompañando los comprobantes que acreditaren la idoneidad profesional del perito. Procederá el informe de peritos en los casos determinados por la ley y siempre que para apreciar algún hecho o circunstancia relevante para la causa fueren necesarios o convenientes conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio. **La admisibilidad del informe de peritos deberá ser discutida en la oportunidad prevista en el artículo 272.** Los informes deberán emitirse con imparcialidad, ateniéndose a los principios de la ciencia o reglas del arte u oficio que profesare el perito.
Artículo 326.- Defensa y declaración del acusado. Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa en conformidad a		Artículo 326.- Defensa y declaración del acusado. Realizadas las exposiciones previstas en el artículo anterior, se le indicará al acusado que tiene la posibilidad de ejercer su defensa en conformidad a

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
lo dispuesto en el artículo 8º. Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa. Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado **directamente por el fiscal, el querellante y el defensor**, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos. En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.	29) En el artículo 326, reemplázase en su inciso tercero la expresión "directamente por el fiscal, el querellante y el defensor" por las palabras "por su defensor y posteriormente contrainterrogado por el fiscal, querellante y los defensores de los coimputados".	lo dispuesto en el artículo 8º. Al efecto, se ofrecerá la palabra al abogado defensor, quien podrá exponer los argumentos en que fundare su defensa. Asimismo, el acusado podrá prestar declaración. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que manifieste libremente lo que creyere conveniente respecto de la o de las acusaciones formuladas. Luego, podrá ser interrogado **por su defensor y posteriormente contrainterrogado por el fiscal, querellante y los defensores de los coimputados**, en ese mismo orden. Finalmente, el o los jueces podrán formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos. En cualquier estado del juicio, el acusado podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.
Artículo 343.- Decisión sobre absolución o condena. Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 339, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto		Artículo 343.- Decisión sobre absolución o condena. Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, de conformidad a lo previsto en el artículo 339, la sentencia definitiva que recayere en el juicio oral deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena del acusado por cada uno de los delitos que se le imputaren, indicando respecto

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones. Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por veinticuatro horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada. La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible. En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias y factores, inmediatamente después de pronunciada la decisión a que se refiere el inciso primero y en la misma audiencia. **Para dichos efectos, el tribunal**	30) Reemplázanse, en el inciso cuarto del artículo 343, las expresiones “Para dichos efectos, el	de cada uno de ellos los fundamentos principales tomados en consideración para llegar a dichas conclusiones. Excepcionalmente, cuando la audiencia del juicio se hubiere prolongado por más de dos días y la complejidad del caso no permitiere pronunciar la decisión inmediatamente, el tribunal podrá prolongar su deliberación hasta por veinticuatro horas, hecho que será dado a conocer a los intervinientes en la misma audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión les será comunicada. La omisión del pronunciamiento de la decisión de conformidad a lo previsto en los incisos precedentes producirá la nulidad del juicio, el que deberá repetirse en el más breve plazo posible. En el caso de condena, el tribunal deberá resolver sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en la misma oportunidad prevista en el inciso primero. No obstante, tratándose de circunstancias ajenas al hecho punible, y los demás factores relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena, el tribunal abrirá debate sobre tales circunstancias y factores, inmediatamente después de pronunciada la decisión a que se refiere el inciso primero y en la misma audiencia. **Si como incidencia previa al**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia.	tribunal recibirá los antecedentes que hagan valer los intervinientes para fundamentar sus peticiones, dejando su resolución para la audiencia de lectura de sentencia" por la siguiente oración "Si como incidencia previa al debate uno o más de los intervinientes ofrecieren antecedentes para fundamentar sus peticiones, el tribunal citará a una audiencia especial la que deberá tener lugar no antes de tres ni después de cinco días con el objeto de recibir los elementos probatorios ofrecidos y dejará la resolución sobre tales circunstancias o factores para la sentencia definitiva.".	**debate uno o más de los intervinientes ofrecieren antecedentes para fundamentar sus peticiones, el tribunal citará a una audiencia especial la que deberá tener lugar no antes de tres ni después de cinco días con el objeto de recibir los elementos probatorios ofrecidos y dejará la resolución sobre tales circunstancias o factores para la sentencia definitiva.**
Artículo 344. Plazo para redacción de la sentencia. **Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días**, fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio. El transcurso de estos plazos sin que hubiere tenido lugar la audiencia citada, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar	31) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 344, las expresiones "Al pronunciarse sobre la absolución o condena, el tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días" por las oraciones "El tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días contados desde el pronunciamiento de absolución y condena o desde que se realice la audiencia especial a la que se refiere el inciso final del artículo anterior".	Artículo 344. Plazo para redacción de la sentencia. **El tribunal podrá diferir la redacción del fallo y, en su caso, la determinación de la pena hasta por un plazo de cinco días contados desde el pronunciamiento de absolución y condena o desde que se realice la audiencia especial a la que se refiere el inciso final del artículo anterior,** fijando la fecha de la audiencia en que tendrá lugar su lectura. No obstante, si el juicio hubiere durado más de cinco días, el tribunal dispondrá, para la fijación de la fecha de la audiencia para su comunicación, de un día adicional por cada dos de exceso de duración del juicio. El transcurso de estos plazos sin que hubiere tenido lugar la audiencia citada, constituirá falta grave que deberá ser sancionada disciplinariamente. Sin

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
después del segundo día contado desde la fecha fijada para la primera. Transcurrido este plazo adicional sin que se comunicare la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido la de absolución del acusado. Si, siendo varios los acusados, se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados. El vencimiento del plazo adicional mencionado en el inciso precedente sin que se diere a conocer el fallo, sea que se produjere o no la nulidad del juicio, constituirá respecto de los jueces que integraren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.		perjuicio de ello, se deberá citar a una nueva audiencia de lectura de la sentencia, la que en caso alguno podrá tener lugar después del segundo día contado desde la fecha fijada para la primera. Transcurrido este plazo adicional sin que se comunicare la sentencia se producirá la nulidad del juicio, a menos que la decisión hubiere sido la de absolución del acusado. Si, siendo varios los acusados, se hubiere absuelto a alguno de ellos, la repetición del juicio sólo comprenderá a quienes hubieren sido condenados. El vencimiento del plazo adicional mencionado en el inciso precedente sin que se diere a conocer el fallo, sea que se produjere o no la nulidad del juicio, constituirá respecto de los jueces que integraren el tribunal una nueva infracción que deberá ser sancionada disciplinariamente.
Artículo 359.- Prueba en los recursos. En el recurso de nulidad podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso.	32) Intercálase el siguiente inciso segundo en el artículo 359, pasando el actual a ser tercero: “Los demás intervinientes podrán también rendir prueba para desacreditar la existencia de la causal invocada, siempre que la hubieren ofrecido dentro del plazo de los cinco días siguientes a la fecha del	Artículo 359.- Prueba en los recursos. En el recurso de nulidad podrá producirse prueba sobre las circunstancias que constituyeren la causal invocada, siempre que se hubiere ofrecido en el escrito de interposición del recurso. **Los demás intervinientes podrán también rendir prueba para desacreditar la existencia de la causal invocada, siempre que la hubieren ofrecido dentro del plazo de los cinco días**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
	ingreso del recurso a la Corte.”.	**siguientes a la fecha del ingreso del recurso a la Corte.**
Esta prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral. En caso alguno la circunstancia de que no pudiere rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia.		Esta prueba se recibirá en la audiencia conforme con las reglas que rigen su recepción en el juicio oral. En caso alguno la circunstancia de que no pudiere rendirse la prueba dará lugar a la suspensión de la audiencia.
Artículo 386.- Nulidad del juicio oral y de la sentencia. Salvo los casos mencionados en el artículo 385, si la Corte acogiere el recurso anulará la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.	33) Modifícase el artículo 386 en el siguiente sentido: a) Incorpóranse en el inciso primero, a continuación del punto (.) aparte, que pasa a ser seguido, las siguientes oraciones “La Corte deberá declarar la nulidad parcial del juicio oral y de la sentencia cuando de otra forma pudiere infringirse lo dispuesto por el artículo 360. En tal caso deberá precisar a qué hechos se refiere y a qué imputados afecta la declaración de nulidad del juicio oral y la sentencia.”. b) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser tercero: “Si la Corte determinare que la infracción que dio lugar al recurso consistiere en haber incorporado	Artículo 386.- Nulidad del juicio oral y de la sentencia. Salvo los casos mencionados en el artículo 385, si la Corte acogiere el recurso anulará la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral. **La Corte deberá declarar la nulidad parcial del juicio oral y de la sentencia cuando de otra forma pudiere infringirse lo dispuesto por el artículo 360. En tal caso deberá precisar a qué hechos se refiere y a qué imputados afecta la declaración de nulidad del juicio oral y la sentencia.** **Si la Corte determinare que la infracción que dio lugar al recurso consistiere en haber**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
	en el auto de apertura del juicio oral prueba que hubiere debido ser excluida, procederá a modificar dicha resolución con el objeto que no se reitere la infracción en el nuevo juicio. En este caso, el fiscal podrá siempre ejercer la facultad a que se refiere el inciso final del artículo 277.”.	**incorporado en el auto de apertura del juicio oral prueba que hubiere debido ser excluida, procederá a modificar dicha resolución con el objeto que no se reitere la infracción en el nuevo juicio. En este caso, el fiscal podrá siempre ejercer la facultad a que se refiere el inciso final del artículo 277.**
No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia.		No será obstáculo para que se ordene efectuar un nuevo juicio oral la circunstancia de haberse dado lugar al recurso por un vicio o defecto cometido en el pronunciamiento mismo de la sentencia.
Artículo 390.- Requerimiento. Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 388, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a audiencia, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o el fiscal decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 170. De igual manera, cuando los antecedentes lo ameritaren y hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas de este Título.	34) Intercálase el siguiente inciso tercero en el artículo 390, pasando el resto a ordenarse correlativamente:	Artículo 390.- Requerimiento. Recibida por el fiscal la denuncia de un hecho constitutivo de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 388, solicitará del juez de garantía competente la citación inmediata a audiencia, a menos que fueren insuficientes los antecedentes aportados, se encontrare extinguida la responsabilidad penal del imputado o el fiscal decidiere hacer aplicación de la facultad que le concede el artículo 170. De igual manera, cuando los antecedentes lo ameritaren y hasta la deducción de la acusación, el fiscal podrá dejar sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, y proceder conforme a las reglas de este Título.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
Asimismo, si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas de este Título.		Asimismo, si el fiscal formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, la acusación se tendrá como requerimiento, debiendo el juez disponer la continuación del procedimiento de conformidad a las normas de este Título.
	"La notificación de la resolución que citare a la audiencia para el conocimiento del requerimiento tendrá el efecto al que se refiere la letra a) del artículo 233.".	**La notificación de la resolución que citare a la audiencia para el conocimiento del requerimiento tendrá el efecto al que se refiere la letra a) del artículo 233.**
Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494, Nº 5, y 496, Nº 11, del Código Penal, sólo podrán efectuar el requerimiento precedente las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.		Tratándose de las faltas indicadas en los artículos 494, Nº 5, y 496, Nº 11, del Código Penal, sólo podrán efectuar el requerimiento precedente las personas a quienes correspondiere la titularidad de la acción conforme a lo dispuesto en los artículos 54 y 55.
Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará el precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan formarse una convicción diferente.		Si la falta contemplada en el artículo 494 bis del Código Penal se cometiere en un establecimiento de comercio, para la determinación del valor de las cosas hurtadas se considerará el precio de venta, salvo que los antecedentes que se reúnan permitan formarse una convicción diferente.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, MEJORAR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO Y FORTALECER LA ACCIÓN POLICIAL Y LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. BOLETÍN Nº 8.810-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
Artículo 400.- Inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará sólo con la interposición de la querella por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de garantía competente. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 113 y 261, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este Título. El querellante deberá acompañar una copia de la querella por cada querellado a quien la misma debiere ser notificada. En la misma querella se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada. Ejecutadas las diligencias, el tribunal citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 403.	35) Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 400: "La notificación de la resolución que admitiere la querella a tramitación tendrá el efecto al que se refiere la letra a) del artículo 233.".	Artículo 400.- Inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará sólo con la interposición de la querella por la persona habilitada para promover la acción penal, ante el juez de garantía competente. Este escrito deberá cumplir con los requisitos de los artículos 113 y 261, en lo que no fuere contrario a lo dispuesto en este Título. El querellante deberá acompañar una copia de la querella por cada querellado a quien la misma debiere ser notificada. En la misma querella se podrá solicitar al juez la realización de determinadas diligencias destinadas a precisar los hechos que configuran el delito de acción privada. Ejecutadas las diligencias, el tribunal citará a las partes a la audiencia a que se refiere el artículo 403. **La notificación de la resolución que admitiere la querella a tramitación tendrá el efecto al que se refiere la letra a) del artículo 233.**
Artículo 403.- Comparecencia de las partes a la audiencia en los delitos de acción privada. El querellante y querellado podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para	36) Agrégase en el artículo 403 el siguiente inciso segundo, nuevo:	Artículo 403.- Comparecencia de las partes a la audiencia en los delitos de acción privada. El querellante y querellado podrán comparecer a la audiencia en forma personal o representados por mandatario con facultades suficientes para

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
transigir. Sin perjuicio de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el tribunal así lo ordenare.	“En caso de incomparecencia del imputado, previa solicitud del querellante, el juez podrá dar lugar a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 33.”.	transigir. Sin perjuicio de ello, deberán concurrir en forma personal, cuando el tribunal así lo ordenare. **En caso de incomparecencia del imputado, previa solicitud del querellante, el juez podrá dar lugar a lo preceptuado en el inciso tercero del artículo 33.**
LEY Nº 19.640, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO Artículo 32.- Corresponderá al Fiscal Regional: a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Fiscal Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Regional y para el adecuado desempeño de los fiscales adjuntos en los casos en que debieren intervenir; b) Conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formulare respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Regional a su cargo;	ARTÍCULO SEGUNDO.- Modifícase la Ley Nº 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en el siguiente sentido: 1) Intercálase en su artículo 32 , una letra c) nueva, pasando el resto a ordenarse correlativamente, del siguiente tenor: “c) Velar por el cumplimiento, por parte de los fiscales adjuntos que dependan de la Fiscalía	Artículo 32.- Corresponderá al Fiscal Regional: a) Dictar, conforme a las instrucciones generales del Fiscal Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Fiscalía Regional y para el adecuado desempeño de los fiscales adjuntos en los casos en que debieren intervenir; b) Conocer y resolver, en los casos previstos por la ley procesal penal, las reclamaciones que cualquier interviniente en un procedimiento formulare respecto de la actuación de un fiscal adjunto que se desempeñe en la Fiscalía Regional a su cargo; **c) Velar por el cumplimiento, por parte de los fiscales adjuntos que dependan de la Fiscalía**

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
	Regional respectiva, de los plazos establecidos por la ley para el desempeño de sus funciones;".	**Regional respectiva, de los plazos establecidos por la ley para el desempeño de sus funciones;**
c) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan;		**d**) Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan;
d) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;		**e**) Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto;
e) Comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan;		**f**) Comunicar al Fiscal Nacional las necesidades presupuestarias de la Fiscalía Regional y de las fiscalías locales que de ella dependan;
f) Proponer al Fiscal Nacional la ubicación de las fiscalías locales y la distribución en cada una de ellas de los fiscales adjuntos y los funcionarios;		**g**) Proponer al Fiscal Nacional la ubicación de las fiscalías locales y la distribución en cada una de ellas de los fiscales adjuntos y los funcionarios;
g) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Fiscalía Regional y a las fiscalías locales, así como la debida atención de las víctimas y demás intervinientes, y		**h**) Disponer las medidas que faciliten y aseguren el acceso expedito a la Fiscalía Regional y a las fiscalías locales, así como la debida atención de las víctimas y demás intervinientes, y
h) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.		**i**) Ejercer las demás atribuciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le confieran.

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, MEJORAR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO Y FORTALECER LA ACCIÓN POLICIAL Y LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. BOLETÍN Nº 8.810-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
Artículo 33.- Las reclamaciones que los intervinientes en un procedimiento formulen en contra de un fiscal adjunto de conformidad a la ley procesal penal deberán ser presentadas por escrito al Fiscal Regional, quien deberá resolverlas, también por escrito, dentro de cinco días hábiles.	2) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 33:	Artículo 33.- Las reclamaciones que los intervinientes en un procedimiento formulen en contra de un fiscal adjunto de conformidad a la ley procesal penal deberán ser presentadas por escrito al Fiscal Regional, quien deberá resolverlas, también por escrito, dentro de cinco días hábiles.
	"Si el Fiscal Regional hubiere emitido opinión sobre la materia objeto de la reclamación conociendo de una consulta formulada por el fiscal adjunto o de cualquier otra forma, será competente para conocer de las reclamaciones a que se refiere el inciso anterior el fiscal regional que deba subrogar legalmente al superior jerárquico del reclamado.	**Si el Fiscal Regional hubiere emitido opinión sobre la materia objeto de la reclamación conociendo de una consulta formulada por el fiscal adjunto o de cualquier otra forma, será competente para conocer de las reclamaciones a que se refiere el inciso anterior el fiscal regional que deba subrogar legalmente al superior jerárquico del reclamado.**
	Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará también al caso en que el Fiscal Regional deba intervenir como consecuencia de lo previsto por el artículo 258 del Código Procesal Penal.".	**Lo dispuesto en el inciso precedente se aplicará también al caso en que el Fiscal Regional deba intervenir como consecuencia de lo previsto por el artículo 258 del Código Procesal Penal.**

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, MEJORAR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO Y FORTALECER LA ACCIÓN POLICIAL Y LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. BOLETÍN Nº 8.810-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES Art. 171. La acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre ante el tribunal que conozca las gestiones relacionadas con el respectivo procedimiento penal. Dicho tribunal conocerá también todas las restantes acciones que la víctima deduzca respecto del imputado para perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, y que no interponga en sede civil. Con la excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas diferentes del imputado, sólo podrán interponerse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales. Será competente para conocer de la ejecución de la decisión civil de las sentencias definitivas dictadas por los jueces con competencia penal, el tribunal civil mencionado en el inciso anterior.	ARTÍCULO TERCERO.- Incorpórase el siguiente artículo 172 nuevo, al Código Orgánico de Tribunales:	

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL CON EL FIN DE REFORZAR LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS, MEJORAR LA FUNCIÓN QUE DESEMPEÑA EL MINISTERIO PÚBLICO Y FORTALECER LA ACCIÓN POLICIAL Y LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. BOLETÍN Nº 8.810-07.

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
Art. 172. DEROGADO	"Artículo 172.- Cuando la víctima interpusiere la demanda civil a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, ésta podrá ejercerla, a su elección, en el lugar donde se hubiere cometido el delito, en el de su domicilio o en el del domicilio del demandado. No obstante, cuando el imputado se encontrare privado de libertad, en virtud de estar sometido a prisión preventiva o por sentencia condenatoria, el tribunal competente para conocer de la demanda civil será el del lugar donde el imputado o condenado se encontrare privado de libertad.".	**Artículo 172.- Cuando la víctima interpusiere la demanda civil a la que se refiere el inciso segundo del artículo anterior, ésta podrá ejercerla, a su elección, en el lugar donde se hubiere cometido el delito, en el de su domicilio o en el del domicilio del demandado. No obstante, cuando el imputado se encontrare privado de libertad, en virtud de estar sometido a prisión preventiva o por sentencia condenatoria, el tribunal competente para conocer de la demanda civil será el del lugar donde el imputado o condenado se encontrare privado de libertad.**
	ARTÍCULO CUARTO.- Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el Fiscal Nacional del Ministerio Público, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán remitir conjuntamente a la Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional y una propuesta conjunta de metas e indicadores comunes de gestión para el año siguiente a su elaboración, con el objeto de mejorar funcionamiento del sistema. Tratándose de las entidades policiales, las propuestas de metas e	

DISPOSICIONES VIGENTES	PROYECTO DE LEY	TEXTO TENTATIVO DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE APROBARSE EL PROYECTO DE LEY
	indicadores aludidas deberán ser concordadas previamente con el Ministerio de Interior y Seguridad Pública.	
	ARTÍCULO QUINTO.- La Comisión Permanente de Coordinación del Sistema de Justicia Penal, considerando los diagnósticos y resultados obtenidos a partir de la gestión conjunta a que se refiere el artículo anterior, y conforme al análisis que por su propia competencia le corresponde desarrollar, en el mes de marzo de cada año elaborará una propuesta de Plan Anual de Capacitación interinstitucional para el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, cuyo cumplimiento será informado a la Comisión de manera semestral.	